



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00565-00
Proceso:	Liquidatorio - Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Sergio Augusto Calle
Demandado:	Luz Stella Jiménez García
Interlocutorio:	No. 740 de 2021

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

Con todo, conviene anotar que, la medida cautelar solicitada, que a la sazón ya se decretó y practicó en el proceso de divorcio que nos precede, se mantendrá vigente hasta tanto se emita sentencia dentro de la causa ilíquida que nos ocupa, sin que sean necesario emitir más pronunciamientos al respecto. (núm. 3. Del art. 598 del C. G del P).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor SERGIO AUGUSTO CALLE en contra de la señora LUZ STELLA JIMÉNEZ GARCÍA.

SEGUNDO. IMPARTIR a esta acción el trámite establecido para los procesos LIQUIDATORIOS, establecido en el artículo 523 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada señora LUZ STELLA JIMÉNEZ GARCÍA., enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 291 *ejusdem*, quien contará con el término de diez (10) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JORGE MARIO ARROYAVE GARCIA, quien se identifica con T.P. Nro. 63.835 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)